

mera "hipótesis provisional susceptible de revisión y corrección ulterior y hasta de sustitución por otra teoría más adecuada".

J. M. DESANTES GUÁNTER

SAVATIER, René: "Du Droit civil au Droit public". París, 1950.—"Les métamorphoses économiques et sociales du Droit civil d'aujourd'hui". París, 1948.

El tema de la evolución actual del Derecho civil puede decirse que es uno de los favoritos de la mejor doctrina francesa de nuestros días. Basta tener en cuenta estas dos obras de Savatier y recordar que Ripert ha dedicado otras tres a la misma cuestión (1). Podríamos añadir un sinnúmero de artículos, conferencias y aun algún otro libro de importancia (2), que Savatier, por su parte, cita cuidadosamente.

En España se había dedicado atención a esta materia por Castán en su *Hacia un nuevo Derecho civil* (3), pero desde entonces ningún otro trabajo monográfico de importancia se había llevado a cabo para descubrir las líneas que sigue en su evolución el Derecho privado, si bien han sido muy frecuentes las referencias a ellas en el tratamiento de cuestiones determinadas y en las obras de conjunto. No se puede decir, pues, que en nuestra Patria haya pasado desapercibida esa evolución del Derecho civil, pero falta una obra que la señale de una manera sistemática en sus últimas manifestaciones y, sobre todo, que confronte los límites hasta donde han llegado el legislador y la Jurisprudencia. Esto es precisamente lo que con referencia al Derecho francés y en parte también al de la provincia de Quebec (4) hace el autor en estos dos trabajos recientes, de los que daremos rápidamente noticia.

*Du Droit civil au Droit public* es una recopilación de conferencias dadas en el Canadá en 1945, publicadas este año sin alterar porque, a juicio de Savatier, señalan "un momento crucial, el de haber adquirido conciencia de una transformación profunda de nuestro derecho, casi del comienzo de una nueva era jurídica"; pero "como el tiempo no ha dejado de seguir su camino", cada capítulo va seguido de unas páginas nuevas, escritas ahora para seguir observando esa evolución comenzada y comprobar que las predicciones hechas respecto a ella en 1945 se han cumplido efectivamente.

(1) *El régimen social democrático y el Derecho civil, Los aspectos jurídicos del capitalismo, Le déclin du Droit*. Además, podría citarse su crónica *Dallos du Droit contractuel au Droit de l'entreprise*.

(2) *El individualismo y el Derecho*. WALINE: *La révolte du Droit contre le Code. La révision nécessaire des concepts juridiques*. Marin, 1945.

(3) Vid. MASEAUD: *Traité théorique et pratique de la responsabilité civile délictuelle et contractuelle*. París, 1947-50. El profesor Esmein consagró su último curso, en el Doctorado, al tema y están publicadas en "polycopié" sus conferencias.

(4) Debido a que el primero de ellos es la recopilación de una serie de conferencias dadas en Montreal, en la Universidad Mc. Gill.

El segundo trabajo está escrito en 1948, en el intermedio, pues, resaltando los hechos económicos y sociales que presionan al Derecho civil en su evolución, de acuerdo con su expresivo título.

*El tema general de la evolución.*—El Derecho civil tradicional responde a una idea central—dice Savatier—, la de la libertad individual. Ha surgido de la revolución del Cristianismo, que ha sido el primero en reconocer la libertad humana. La ha desenvuelto la Revolución francesa en una segunda conquista de la libertad... Pero el hombre tiene deberes hacia la Humanidad y especialmente hacia su nación, cuya reglamentación corresponde al Derecho público. He aquí, pues, cómo el Derecho civil se une con el público. Un simple examen general demuestra, por otra parte, que ese segundo aspecto tiende a incrementarse modernamente y hay un peligro consiguiente, incluso de orden filosófico: el de subordinar sistemáticamente, doctrinalmente, el hombre a lo social, la persona humana a la pública, el individuo a lo colectivo. Por lo tanto, hay que ponerse en guardia, porque no es verdad que el hombre haya sido creado para la sociedad, sino viceversa.

He aquí el programa general de Savatier: seguir esa evolución y, sobre todo, denunciar sus excesos con valentía, reaccionar contra la excesiva publicitación del Derecho privado y afirmar resueltamente su perennidad, a pesar de todas las metamorfosis. Para lograr esto ha necesitado una gran agilidad expositiva al servicio de los enfoques generales que hace y dar prueba de gran agudeza para la crítica y de sensibilidad para percibir esos nuevos hechos que aparecen e influyen en la sociedad moderna. Estas son las cualidades de las dos obras comentadas. Ambas son, además, muy útiles para conocer el Derecho francés, en sus temas más importantes. Por todo ello, consideramos interesante dar una breve idea de su contenido.

*La evolución en materia contractual.*—El dinamismo que la produce se compone de dos elementos, uno económico y otro social: la producción colectiva y el sentimiento de justicia social que lleva al legislador a la protección de los económicamente débiles. Ambos elementos tienen su origen en la conquista por el hombre de las fuerzas de la Naturaleza. Como consecuencia, en fin, de tal dinamismo la fisonomía del contrato ha cambiado, ha llegado a ser colectivo, forzoso; se puede decir de él que es en algunos casos estatal, científico, internacional. Por otra parte, donde había relaciones contractuales surgen relaciones de mero hecho paracontractuales: la de trabajo, la de ocupación. En esta quiebra del contrato aparece finalmente ocupando su sitio la institución, que no es más que la instalación en el espacio y en el tiempo de ese dinamismo. Las instituciones se armonizan en el "plan"; y esto reduce aún más la libertad contractual.

Es interesante el estudio que hace después de la técnica que produce la transformación del contrato: la voluntad de las partes se sustituye por la ley. El contrato autorizado y el reglamentado son los procedimientos utilizados, llegando a veces al forzoso y aun al ficticio. El legislador no se detiene ante los contratos vigentes; los amputa de efectos, les añade otros nuevos, dirige los que están produciendo.

Dados los caracteres de la institución, durable, jerárquica, moldeable,

el legislador se sirve mejor de ella que del contrato para su fines y comienza el camino, hacia el Derecho público, mediante la economía dirigida. Pero el contrato no desaparece. Revive en el mercado negro, en las relaciones entre las empresas estatales que en la misma Rusia se operan por medio de contratos libremente pactados...

En fin, el cuadro que nos presenta Savatier es sugestivo; el dibujo que hace de la evolución, apoyándose en la fulgurante idea de la institución, resulta perfecto. Sin embargo, sería interesante en cada caso saber si estos nuevos fenómenos aumentan o disminuyen la libertad individual, porque se suele presentar ese desfile de nuevas figuras como siguiendo al entierro de la libertad cuando en realidad ciertos intervencionismos estatales no conducen, a nuestro modo de ver, a tales resultados. En materia de arrendamientos, por ejemplo, si la prórroga forzosa disminuye la libertad del propietario, aumenta, en cambio, la del arrendatario, que puede elegir entre continuar o marcharse. La libertad no ha disminuído, sino que se ha desplazado porque el legislador actual prefiere proteger los valores que tienen por base el trabajo personal, como la empresa, la propiedad "cultural" del arrendatario. En el caso del contrato de trabajo, la libertad se puede desplazar a otros momentos distintos del de contratar, al de elegir los representantes sindicales o votar las condiciones que habrán de ser propuestas al empresario o al Gobierno, y el Estado, al reconocer o imponer estas formas de contratar, actúa protegiendo tal libertad individual. No hay, pues, que entonar en todo caso un canto fúnebre en honor de aquélla.

En cuanto a la evolución en España, ha seguido el mismo camino que en Francia, aunque tal vez no haya alcanzado tan lejanos desenvolvimientos por la mayor simplicidad de nuestra vida económica y social, pero podrían encontrarse ejemplos de todas las especies.

*La evolución de la familia.*—Para Savatier, dentro de una concepción amplia de la personalidad moral, la familia es un sujeto de derecho de esa clase. Cita una serie de derechos que le pertenecen como tal persona moral: derechos extrapatrimoniales, como el título nobiliario, o patrimoniales, como el derecho a los recuerdos de familia. Esta idea de personalidad moral—que, por otra parte, no todos los autores admiten en Francia—serviría notablemente para defender a la familia frente al Estado. Apoyándose en ella, se han intentado reformas legislativas tendentes a establecer una comunidad de adquisiciones, en todo caso, entre los esposos (5).

Por nuestra parte, no creemos que haya necesidad de recurrir a la construcción de la personalidad jurídica de la familia para explicar esos efectos especiales citados por Savatier. Más realista es ver aquí, como en el caso de la Empresa, una idea que debe ser tenida en cuenta por el jurista para resolver una porción de problemas que no pueden de otra manera ser enfocados convenientemente si se parte de la base de que el Derecho tiene como único destinatario el puro individuo. Creemos, pues, que es a

(5) Sobre este tema puede verse la interesante tesis de CHAINE: *Contribution à l'étude du patrimoine familial dans le Droit français*. Lyon, 1943.

esta idea a la que se refiere Savatier cuando habla de personalidad en sentido amplio.

Estudia asimismo éste, el apasionante tema de las relaciones entre el derecho de familia y las conquistas de la Biología, dejando bien sentado que no concierne a la Biología dirigir el Derecho, sino todo lo contrario. Con un Derecho "arraigado en la roca irrompible del Derecho natural" como dice De Castro—podrán resolverse las cuestiones que se presenten en este terreno que no deja de inquietar a los moralistas.

La marcha de la familia hacia los dominios del Derecho público está representada por numerosas disposiciones legislativas, como la Ordenanza de 3 de marzo de 1945, creando las asociaciones familiares con facultades para perseguir la propaganda inmoral, etc.

En el Derecho español, la protección de la familia está abandonada en gran parte a las concepciones religiosas que dominan en la sociedad, pero importantes normas tienden a reforzarla e incluso sería cosa tal vez de plantearse la cuestión de establecer cierto control del ejercicio de la patria potestad, al que Savatier se muestra, bajo determinadas condiciones, favorable.

*La evolución en el Derecho patrimonial.*—Sobre la evolución en materia agraria puede verse nuestra nota al libro de Juglart y la destinada a comentar más especialmente la legislación francesa de arrendamientos y aparcería.

Trata aquí Savatier de la socialización de los contratos de trabajos humanos, manifestada en múltiples disposiciones. Nos indica cómo por todas partes los asalariados ascienden a la conquista de la empresa; la ley instala en las posiciones dominantes delegados de personal, comités de fábrica, etc. Esto señala una mentalidad nueva de los asalariados, que adquieren conciencia de que la empresa en gran parte se reduce a ellos mismos. Savatier hace votos por que la liberación así conseguida vaya asociada a la responsabilidad por los riesgos asumidos mediante ella.

La evolución del Derecho patrimonial hacia el Derecho público ofrece sin duda aspectos interesantes: aumenta la importancia de la propiedad colectiva, las sociedades anónimas son como pequeños estados de interés privado que no pueden gozar de las prerrogativas puras de su propietario; la propiedad colectiva con fin social se ha desarrollado enormemente; la misma propiedad individual ha cambiado de carácter; las nacionalizaciones aumentan, pero, por otra parte, como contrapartida de la publicitación al insertarse en el Derecho público la noción de beneficio, el alma de la propiedad privada sobrevive en este nuevo terreno. Esta entrada se manifiesta de una manera importante gracias al cambio de criterio de la jurisprudencia francesa en materia de fundaciones, para las que el Code había tenido un criterio prohibitivo, debio a su espíritu laico o individualista. Es en esta materia—nos dice Savatier—donde el Derecho público ha realizado un armonioso maridaje. Esta maridaje de Derecho público y privado parece ser la nota general, a nuestro modo de ver, en lugar de aquella publicitación del Derecho privado de que se venía hablando hasta hace poco tiempo con demasiada insistencia.

*La evolución en materia de responsabilidad.*—La parte más importante,

tal vez de la primera de estas dos obras *Du Droit civil au...*, está consagrada a este tema, en cuyo tratamiento descuellan las cualidades de jurista de Savatier.

Comienza señalando la expansión de la responsabilidad. Afirma su fundamento moral. La culpa individual es la fuente esencial de la responsabilidad, y frente a la socialización hay que mantener esa fuente abierta, obligando al responsable a cubrir por sí una parte de la indemnización. Constata la extensión del riesgo por el hecho de otro y la materialización de la responsabilidad del jefe. Estudia debidamente el riesgo por el hecho debido a las cosas. Asimismo, la relación de influencia mutua entre el seguro y la socialización de la responsabilidad, y acaba sentando las etapas en la evolución hacia el Derecho público: seguro obligatorio, seguro ilimitado, seguro estatal. De 1945 a 1950 la socialización ha hecho progresos mediante la nacionalización de las principales Compañías de seguros y por la disolución de la responsabilidad por accidentes de trabajo y seguros sociales en la "Securité Sociale".

Gran parte de estas observaciones pueden aplicarse a España, si bien no creemos que esté desarrollada tan ampliamente la materia de responsabilidad; sobre todo en la doctrina, encontramos en Francia una especial atención para este tema.

"*Beati possidentis*".—Bajo este título se trata de las situaciones de privilegio creada por el nuevo Derecho civil a favor de comerciantes, arrendatarios, etc. Savatier critica duramente a la legislación de arrendamientos por haber creado estos nuevos monopolios, con los que los arrendatarios, a pesar de la prohibición de subarrendar, trafican ilegalmente. A nuestro modo de ver, importantes distinciones deben hacerse en este punto. Bien está que al arrendatario se le prohíba subarrendar para evitar que se enriquezca con un privilegio que le ha concedido la ley, no por ser arrendatario sino por ser empresario, pero por lo mismo no creemos que deba haber inconvenientes para que aquél pueda enajenar su derecho de arrendamiento englobado dentro de la enajenación de la empresa agraria como valor creado por él, con el cual puede enriquecerse.

A pesar de todo, debe tenerse en cuenta la observación de Savatier a propósito del peligro de que mediante esos monopolios se cree un capitalismo menos defendible en equidad que el antiguo.

*Proletarización de Derecho civil*.—Se ha hablado de ella estimando que el Derecho civil debe corregir las diferencias de clase, o bien sosteniendo que las concepciones burguesas deben ser sustituidas en el espíritu de este Derecho por las proletarias. Efectivamente, dice Savatier, el Code estaba, sobre todo, preocupado por la conservación y aumento de la fortuna material, mientras que el nuevo Derecho tiende a proteger más al trabajo; pero esto no supone una desaparición del derecho de propiedad, sino un cambio de objeto: aparecen los "fonds de commerce", las explotaciones rurales, el fondo artesano, el despacho profesional. Efectivamente—añade—, la revalorización del trabajo con respecto al capital puro responde a una idea de justicia. Este progreso alantea problemas jurídicos aun no resueltos. El régimen de sucesión, matrimonial, etc., estaban

ideados para bienes en su estado, sin incorporación de trabajo. La adaptación es difícil.

He aquí una de las observaciones más clarividentes de la obra de Savatier, la que puede ser resumen del nuevo Derecho civil, que habrá de esforzarse por asimilar los nuevos valores creados, dentro de sus cuadros tradicionales. Las ideas de empresa, familia e incluso de corporación profesional a que tan frecuentemente nos hemos referido aparecen, pues, en el centro de la realidad nueva que el Derecho debe regular teniéndolas en cuenta.

Alberto BALLARIN  
*Letrado de la D. G. R. N.*

SOTGIA, S.: "La cessione dei beni a iereditori", vol. IX, tomo III, fascículo 3.º del "Trattato di Diritto civile italiano", de Vasalli. Turín, UTET, 1949; 88 págs.

Después del último intento constructivo de la cesión de bienes realizado por Saivi (1) bajo el nuevo Código civil, la obra de Sotgia viene a ofrecer un balance doctrinal de las diferentes teorías formuladas por los autores italianos, perfilando al mismo tiempo de forma clara el instituto con nuevas y valiosas aportaciones.

El libro contiene en sus tres últimos capítulos una acabada exposición sobre la estructura, elementos constitutivos, objeto, contenido, forma, efectos y fines del contrato de cesión de bienes a los acreedores, de acuerdo con las disposiciones dictadas por el legislador italiano de 1942.

Pero los capítulos que tienen mayor interés son los tres primeros. Tras de hacer en el capítulo I unas breves consideraciones acerca del desarrollo histórico y moderno de la "cessio bonorum", el autor examina en el segundo las diversas teorías sobre su naturaleza jurídica, sometiéndolas a crítica y pasando seguidamente a exponer en el capítulo tercero la propia construcción.

Sotgia concibe la cesión de bienes como un mandato liquidatorio e irrevocable, con poderes implícitos de representación. Con esta fórmula feliz explica satisfactoriamente toda la mecánica de la "cessio bonorum", sin necesidad de recurrir a otros conceptos más o menos extravagantes.

Su acierto estriba a nuestro juicio en haber sabido calar hondo la medula de esta complicada "quaestio", que como en otras muchas ocasiones está en el prolema causal. En efecto, Sotgia toma como punto de partida de su agudo análisis la función del contrato, en la que descubre una especie particular de la "causa mandati" ("mandato a liquidare"). Su irrevocabilidad resulta de ser concluído también en el interés de los cesionarios (mandatarios "in rem propriam"). Y los efectos producidos en las relaciones externas aparecen clarísimas a la luz de la procura implícita en la forma pública, así como los originados por el fin del negocio.

(1) *La cessione dei beni ai creditori*, Milán, 1947. Vid nuestra recensión en este ANUARIO, t. II, fasc. I, pág. 237-238.